



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2021.
ACTOR: RUBÉN DARÍO CHACÓN
AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, determina **reencauzar** la demanda que dieron origen a la integración de este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo dos mil veinte-dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al congreso Local y Ayuntamientos.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

2.1. Demanda. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, fue presentada la denuncia ante el OPLE, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, por Rubén Darío Chacón Aguayo en su calidad de militante activo del Partido Acción Nacional, en contra del evento realizado el veinte de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

noviembre de los dos mil veintiuno al no considerar al promovente como contendiente del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Libres, Puebla.

2.2. Recepción. El once siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito de demanda y los anexos correspondientes a fin de que este Tribunal determinara lo que en derecho correspondiera, atento a que se podría estar en presencia de un medio de impugnación de los que es competente este Tribunal Electoral.

2.3. Integración del expediente. Mediante el acuerdo del uno de abril del presente año, la Magistrada Presidenta determinó registrarlo en el libro de gobierno como TEEP-AG-003/2021 y darle vista al Pleno para que determinara lo que en derecho corresponda.

2.4. Acuerdo Plenario. El dos de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó entre otras cosas, que el medio idóneo para dar trámite al escrito referido en el numeral anterior, era el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales de la Ciudadanía, registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-049/2021.

2.5. Turno a Ponencia. El pasado cinco de abril, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó turnar el expediente multicitado a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, radicándolo el siete siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene facultad para analizar el planteamiento formulado mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía y emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo, del Código Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como con sustento en la jurisprudencia 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”***¹

Todo lo anterior indica que este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para determinar si debe conocer del fondo, o en su caso, remitirlo a la vía y autoridad correspondiente, ya que la problemática planteada fue a través de un Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, interpuesto por un ciudadano, que considera le fueron transgredidos los derechos en su carácter de contendiente para la Presidencia Municipal de Libres, Puebla del Partido Acción Nacional y como militante del mismo partido político, que se rige a través de normas intra partidarias, tal y como lo establece al efecto el artículo 353 Bis del código de la materia.

Por ende, se emite el presente Acuerdo Plenario, atentos a la tutela de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, con el fin de reparar el orden constitucional violado y reencausar el medio de defensa, si así procede.

SEGUNDO. Falta de definitividad y reencauzamiento.

Esta Tribunal considera que el promovente **no agotó la instancia partidista** idónea, para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumplen el principio de definitividad.

En efecto, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la *Constitución Federal*, establece como requisito de procedencia del *juicio ciudadano*, **cumplir con el principio de definitividad**; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, que se hayan

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia terminal. Así, en las disposiciones citadas se impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a la justicia local.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- **Idóneas** para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- **Aptas** para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas las y los promoventes podrían encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretenden.

En el caso, el accionante impugna el evento realizado el veinte de noviembre de dos mil veinte, aduciendo que lo ahí reclamado vulnera su derecho y el de la militancia de contender en el proceso de selección interno para la candidatura a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla del Partido Acción Nacional, al considerar, entre otros motivos de agravio, que transgrede el artículo 11 número 1 inciso E) de los Estatutos Generales de ese instituto político, al ser un ciudadano con sus derechos políticos-electorales activos y militante de ese partido político.

Por lo anterior, esta autoridad advierte que puede existir una controversia respecto de la asignación del candidato que va a contender para la Presidencia Municipal de Libres, Puebla.

Al respecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que no existe justificación alguna para llevar a cabo un salto de instancia (*per saltum*)



a este Tribunal, incluso podría generar una merma en sus derechos y volverlos irreparables.

En efecto, la Jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.² Sin embargo, este Tribunal considera que, en el caso concreto, **no puede exentarse al promovente de cumplir la definitividad** de los medios de impugnación, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no deben agotar la instancia partidista.

Lo anterior, en tanto no se advierte la existencia de alguna particularidad que, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible vulneración de algún derecho político-electoral del promovente, que pudiera representarle una merma grave o irreparable si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Por tanto, **existe tiempo suficiente** para que, en un principio, la controversia que plantean sea analizada y resuelta por las instancias partidarias.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, **son reparable**s; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

² En la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

³ En los Acuerdos Plenarios dictados en los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-110/2021 y SCM-JDC-1216/2019, entre otros, criterio que tiene sustento en la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia 45/2010⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, en la cual se establece que, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.g

En el caso concreto, como se apuntó previamente, el promovente controvierte que el veinte de noviembre de dos mil veinte, no lo consideraron como contendiente a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla del Partido Acción Nacional, ya que, a su consideración, es una limitativa a su participación política, advirtiendo incluso este Tribunal que existe controversia en la selección del candidato que va a participar como contendiente por esa fuerza política.

Por lo cual tal controversia que plantea sea analizada y resuelta por la instancia partidaria

En atención a lo expuesto, a juicio de este Tribunal no se actualiza algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente y debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicitan las y los actores.

No obstante, la determinación de este Tribunal no significa desechar las demandas que originaron estos *juicios ciudadanos*, por incumplir el principio de definitividad, ya que la *Comisión de Justicia* es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que las y los promoventes consideran vulnerado, por lo que sus demandas **deben reencauzarse a dicha instancia**.⁵

⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁵ Lo que es acorde con la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en la *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y*





En esta línea, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la actora considera vulnerados.

Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias (partidista, local y federal) establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin restar -en perjuicio de las y los promoventes- dos instancias de acceso a la justicia.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución Federal*, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista, mientras que en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Además, en los artículos 41, Base VI; y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los Estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral, mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano de resolución de controversias partidistas y, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales locales, se tiene a la instancia federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.⁶

tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

⁶ De conformidad con el federalismo judicial que establece a la función pública de impartir justicia es facultad reservada de las autoridades estatales, con excepción de las facultades



En ese sentido, en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se prevé que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de controversias relacionadas con:

a. Las Comisiones organizadoras electorales de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

b. Los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales; y

Asimismo, se establece que **asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional** dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las Comisiones Organizadoras Electorales y, entre otras, por las Comisiones Permanentes Estatales.

Así, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es competente para resolver las cuestiones señaladas por el actor, debido a que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, relacionadas con la selección de las personas que serán postuladas como candidatas y candidatos y, en consecuencia, para conocer la impugnación contra de que al promovente no lo tomaron en cuenta como contendiente vulneran su derecho político electoral al voto activo.

Por tanto, **es evidente que existe una instancia partidista** que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, el promovente logre su pretensión.

Así, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁷, lo procedente es **reencauzar la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión de Justicia del Partido Acción**

expresamente conferidas a los órganos federales en términos del artículo 124 de la *Constitución Federal*.

⁷ Contenido en los artículos 17 de la *Constitución Federal*, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Nacional⁸ para que la conozca y en su caso resuelva a través del medio de impugnación establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podrían acudir ante la instancia local o, en su caso, ante esta instancia federal, en salto de instancia (*per saltum*).

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación.⁹

Ahora bien, para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia de las y los actores, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional debe **resolver** los medios de impugnación dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir de la legal notificación de este Acuerdo; y **notificar** su determinación del accionante dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior es razonable, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, las y los promoventes puedan agotar las instancias respectivas.

Además, el Partido Acción Nacional deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Esto, en el entendido de que el Partido Acción Nacional resolverá en plenitud de atribuciones, considerando en lo posible las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación

⁸ En similares términos se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los *juicios ciudadanos* con claves SCM-JDC-177/2021, SCM-JDC-198/2021, SCM-JDC-199/2021 y SCM-JDC-206/2021.

⁹ Lo que es acorde con la jurisprudencia **9/2012** de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 34 y 35.



e instrucción del medio de defensa (partes, funcionarias partidistas y las que pudieran verse involucradas), en función de la situación sanitaria que prevalezca en esta ciudad al momento de emitir su resolución.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el escrito que motiva la integración de este juicio ciudadano, previa **copia certificada** que del mismo se integra a cada expediente; y realice los demás trámites correspondientes.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con estos asuntos, **sin que medie actuación alguna** deberá remitirse a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa **copia certificada** que quede en el expediente respectivo.

Por lo expuesto, este Tribunal:

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Segundo. Se reencauzan la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2021
ACUERDO PLENARIO

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-049/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

ESPACIO EN BLANCO

